En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “M., E. J. s/ Querella – Puerto Madryn” (Expediente 20.727 – 259 – 2006).
El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 215: Panizzi, Pfleger y Cortelezzi.
El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:
I) El día dos de noviembre del año 2006 la Jueza en lo Correccional de la circunscripción judicial de Puerto Madryn, doctora Julia Josefa Lazcano, dictó la sentencia registrada bajo el N° 79/06, mediante la cual absolvió libremente de culpa y cargo a M. E. R. y a su empleador El D. de M. S., de los delitos de calumnias e injurias por el hecho ocurrido en aquella ciudad el día dos de abril del año 2005, en perjuicio de E. M. e impuso las costas en el orden causado (artículos 109, 110 del Código Penal; artículos 4 y 489 del Código Procesal Penal; artículos 6, 7, 8, 10 y 14 de la Ley 2200).
II) Contra ese pronunciamiento recurrió en casación la Sra. M. M. O., en representación del D. de M. S., y la Sra. M. E. R., directora de ese periódico, con el patrocinio letrado de los doctores Mario D. G. L. y T. R., conforme surge de la presentación cosida a fs. 183/185 vta., motivada en los incisos 1° y 2° del artículo 415 del Código Procesal Penal.
El ataque a la sentencia de fs. 172/179 estuvo dirigido a la costas impuestas por la Jueza en lo Correccional, por entender que su carga en el orden causado es manifiestamente arbitraria.
En opinión de la parte recurrente, el fallo describe con claridad la ausente intención dolosa por parte de los periodistas del matutino querellado, en tanto se limitaron a transcribir los dichos del Intendente de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, Señor R. N. I., razón por la cual fueron absueltos.
Destacó que, no obstante esa exención de responsabilidad, existió un divorcio entre los fundamentos del fallo, la resolución de los honorarios y la imposición de costas porque consideró que no hay norma en el Código Procesal Penal que contemple la circunstancia de no atribuir las costas a la querellante, cuando expresamente se mencionó su falta de predisposición conciliatoria.
Señaló la contradicción en las normas que utilizó el a quo para fundar el ítem 6 de los considerandos, artículos 486 del código de forma y 29 del Código Penal, porque éstos se fundan en la doctrina del principio objetivo de la derrota e imponen las costas a la vencida en el pleito.
Entendió así subvertidos los principios en punto a quién debe soportar las costas y transgredidos los artículos 23 del Código Penal, 484, 486, 489 y 490 del ordenamiento adjetivo, 68 del C.P.C.C., 17 de la Constitución Nacional y 68 (textual) de la Ley 2200.
Halló absolutamente contradictoria la fundamentación del fallo puesto que la magistrada, citando normas expresas que imponen la condena en costas a quien perdió el juicio, falló –según dijo– al revés, por ello solicitó que se lo declare nulo por aplicación del artículo 363, inciso 3° del código de rito.
En el mismo acto, apeló los honorarios por bajos porque la Jueza Correccional también incumplió con el artículo 46 de la Ley 2200, ya que los fijó en forma global y por debajo de los artículos 6 y 7 de la norma citada, cuando debían fijarse por la querella conforme al Código Procesal Penal y por la acción civil como si se tratara de un juicio de conocimiento de derecho privado.
III) A fs. 209 el querellante, E. J. M., presentó una memoria en la que denunció haber sido vituperado constantemente por la Directora del periódico, quien, por ejemplo, alegó en la audiencia que era imposible suspender o borrar las publicaciones que el matutino había hecho en su edición por Internet, lo que entendió como un actuar malicioso en su contra.
Consideró que, con todo lo sucedido, sería injusto que le impusieran, además, el pago de los honorarios a los abogados de todas las partes. Por eso, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida pues, en su opinión, fueron correctamente aplicadas las costas y los honorarios en el orden causado.
IV) El hecho objeto del proceso, tuvo lugar en la ciudad de Puerto Madryn, mediante la publicación aparecida el día 2 de abril del año 2005, en las páginas 1, 4 y 5 del Diario de M. S., donde se le atribuyó a E. M. mantener un conflicto con el Municipio de Sierra Grande, Provincia de Río Negro por información que proporcionó N. I., Intendente de la Municipalidad de Sierra Grande.
Los dichos aparecieron en publicaciones hechas por el mismo medio periodístico, vía Internet, sobre una supuesta usurpación de tierras públicas en Playas Doradas, contiguas a esa comuna rionegrina, pues se lo insimuló por haber cambiado los mojones del campo contiguo a esa villa balnearia y haber invadido hasta sus construcciones.
V) El primer agravio esgrimido en el remedio de fs. 183/185 vta., se refiere al modo en que la magistrada en lo correccional impuso las costas en el proceso.
Los considerandos, desde luego, forman parte de la sentencia. De ellos se infiere que el actor pudo haber tenido motivos atendibles para promoverla. Al resolver la cuestión, la magistrada

destacó que la información por la cual el querellante se agravió surgió de los dichos del Intendente de Sierra Grande, quien luego reconoció que se había equivocado de nombre. Señaló, además, que la querellada consideró las expresiones del funcionario público como fuente primaria e inmediata de información, razón por la cual se publicaron sin más.
De manera que juzgó inexistente la intención dolosa que el tipo penal enrostrado exige, porque los periodistas se limitaron a transcribir las afirmaciones del funcionario utilizando el verbo en tiempo potencial, no obstante destacar la negligencia de la querellada al no haber chequeado la información.
Remarcó que a lo largo del proceso, el Sr. M no había probado las razones de su reclamo civil, no obstante lo cual –en la audiencia de conciliación– la parte querellada realizó un ofrecimiento de dinero que aquél no acepto; como tampoco utilizó la páginas del periódico, que se le habían puesto a disposición, para efectuar alguna aclaración.
Hasta allí los motivos del fallo, del resultado de la cuestión de fondo.
VI) El fundamento de una determinación judicial no puede hacerse descansar en la norma que cita para tomarla.
De acuerdo con el artículo 486, del código ritual, las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar. Así se regula la imposición de las costas en el procesal penal: rige el principio objetivo de la derrota, del cual, el juez puede apartarse por las razones que, por excepción, refiere dicho artículo.
Pero esa prescindencia de lo que es excepcional y no norma –a la que se arriba sin duda por medio de una operación intelectual– debe estar dotada de los fundamentos legales que la determinaron. Es decir, deben expresarse los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta tal resolución (artículo 358 del Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 364 del mismo cuerpo legal).
Como la sentencia carece de la fundamentación –en punto a la falta de expresión de las motivaciones que condujeron a la señora Jueza a apartarse del principio objetivo de la derrota– rige el artículo 363, inc. 3º del Código Procesal Penal. Con tal inobservancia de las normas procesales debe anularse lo actuado, con respecto a la imposición de costas, y remitirse el expediente al tribunal que corresponda, para su substanciación.
VII) La expresión –ya que no se trata de una petición– contenida en el punto 6 del recurso no será tratada en este voto. Primero, porque no se trata de un recurso ordinario en el que se discuta la cuantía de los honorarios; y, segundo, porque el recurrente omitió desarrollar los argumentos que fundan este planteo.
VIII) Regulo los honorarios de la Defensa, por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1,775.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335).
Así voto.
El Juez Jorge Pfleger dijo:
I. El recurso de casación cuyo texto se encuentra añadido en las hojas 183 a 185 del expediente, ha causado la intervención de la Sala.
Ésta, la impugnación extraordinaria, concierne al punto tercero de la sentencia del 2 de Noviembre del año de dos mil seis que, dispuso imponer las costas por su orden pues, acorde puede leerse, no resultó “...agravio alguno, en el resto del decisorio...”

La que se inspecciona, fue emitida en la fecha establecida antes por la Juez en lo Correccional N° 2 de Puerto Madryn en ocasión de pronunciarse absolviendo libremente de culpa y cargo a M. E. R. y a su empleador, Diario Madryn, en relación con los delitos de injurias y calumnias (arts. 109, 110 del C.P. y 4° del C.P.P, art. 14 de la C.N.) por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el 2 de Abril de 2005 en perjuicio de E M (dispositivo primero) y rechazó el pedido de daño moral incoado (dispositivo segundo).
II. La sesuda relación causal efectuada por mi distinguido colega de Sala, me permite sustraer de estas líneas su repetición; de no hacerlo incurriría en el exceso de la sobra de palabras.
Así pues emitiré mi opinión.
III. Ya en el juego creo que la tópica queda constreñida al modo de imponer las costas, exclusivamente; tal lo adelantado por el Ministro Panizzi.
La entidad de la intervención de la Sala no puede escindirse de los agravios y, nuevamente, aquellos conciernen al sufragio de los gastos por el orden en que fueran causados, sin que esté apareado un remedio ordinario en el que se discuta el monto de los honorarios regulados.
Creo, y razones daré, que la señora Juez en lo Correccional ha dictado una sentencia errada en lo que atañe, la que debe ser revocada y aceptada la casación, al respecto.
IV. Explico.

Al igual que sus pares que regulan otros procedimientos, el Código Procesal Penal aplicable (Ley 3155) reconoce el principio objetivo de la derrota.

Así el art. 486 del ritual tiende, como regla, a establecer que el perdidoso debe resarcir los gastos en que incurrió el vencedor para obtener, ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho, y sólo puede eximirse de ello cuando medien "... razones plausibles...".

Tengo para mí que el sentido y alcance de ese concepto radica en que la franquicia o dispensa operará cuando, palmariamente, el vencido actuó con la convicción razonable de que le asistía el derecho de promover la demanda o querella, lo que, a la luz de cierta jurisprudencia con la que coincido "... no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino en circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo..." (CNCom sala "B" 2005/12/05, CNH A. S. c. Delpiccolo, Horacio Juan en DJ, 2006- 2-678 LL Rep LXVI Pág. 689 sum. 49).

Y estas "razones plausibles", como excepción que constituyen, habrán de ser expuestas por el Juez al momento de pronunciarse, no pudiendo ser suplidas por una mera expresión curialesca o una fórmula estereotipada.

Desafortunadamente en este caso el Juez no procedió en la manera predecible.

Echó mano del texto aplicable y eximió al vencido de la carga pecuniaria sin alegar razones, que no pueden justificarse desde la revisión analizando el texto de la sentencia en sus otras porciones.

Actuando de ese modo, y como lo adelanté, incurrió en el vicio de la arbitrariedad por ausencia de fundamentos, lo que debe ser restañado en la instancia declarando la nulidad de la sentencia, en este aspecto.

En efecto, estimo que apegado a las prescripciones del art. 429 del ritual, ésta mi postura repica en la devolución de los autos al Tribunal de origen para que se proceda con arreglo a derecho, conforme la doctrina sentada (art. 363, párrafo 3° del C.P.P, Ley 3155).

V. En cuanto a la regulación de honorarios coincido con la formulada por mi colega de Sala

Así me expido y voto.

El Juez Cortelezzi dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro J. Panizzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el art. 357 del C.P.P. (texto según ley 4550).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Hacer lugar al recurso de casación deducido 183/185 vta. por la Defensa de la Sra. M M O, en representación del D. de M. S.. y de la Sra. M. E. R: Directora de ese mismo periódico, ejercida por los doctores M: D. G. L. y T. R., sin costas (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2º) Declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Jueza en lo Correccional de la ciudad de Puerto Madryn, cosida a fs. 172/179 y registrada bajo el N° 079/06, en lo que a la imposición de costas se refiere;

3°) Remitir el expediente al Tribunal que corresponda para que dicte una nueva sentencia, conforme a los lineamientos emitidos en este pronunciamiento.

4°) Regular los honorarios de la Defensa, por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1,775.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335);

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-